

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 334.

Artículo de oficio.

Núm. 787.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Montes.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta para la venta de los pastos del monte público de Valldemosa que se anunció en el Boletín oficial núm. 311 correspondiente al día 27 de octubre último; he dispuesto que á tenor de las prescripciones establecidas en el art 110 del reglamento de 71 de mayo de 1865, se efectue una tercera subasta bajo iguales condiciones que las anteriores, sirviendo de tipo para esta la cantidad de *cincuenta y dos escudos* en que han sido retasados por el Ingeniero.

La licitacion tendrá lugar por pujas abiertas á las once de la mañana del día cinco de diciembre próximo en las Casas consistoriales de Valldemosa bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia de una comision del Ayuntamiento y del Sobreguarda de la comarca y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la alcaldia del mismo para que puedan consultarlo las personas que deseen interesarse en la subasta. Palma 22 de noviembre de 1869.—Tomás Sanchez Vera.

Núm. 788.

DIPUTACION PROVINCIAL

de las Baleares.

Instruccion pública.—Creada nuevamente por esta Diputacion una clase de *Natural ó Modelo vivo* en la Academia de Bellas Artes de la capital de la provincia y deseando que sea provista por oposiciones, ha acordado anunciarlas juntamente con el programa de ejercicios, para que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes en la secretaria de la misma Diputacion en el preciso

término de 30 dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid.

Programa para los ejercicios de oposicion al titulo y plaza de profesor de la clase Natural ó Modelo vivo en las escuelas de la Academia de Bellas Artes de Palma de Mallorca.

Ejercicio 1.º—Copia de una estatua del antiguo, dibujada á luz artificial ó sea de noche, sobre un pliego del tamaño ordinario conocido por papel Ingles, ó sobre la clase y dimension que acuerde el jurado de color igual para todos los opositores el cual entregará dicho jurado.

Para practicar este ejercicio se colocarán en una urna tantos números como sean los opositores: cada uno de ellos sacará á suerte un número, y por su orden de menor á mayor escogerán el puesto que no podrán variar ya escogido ni cambiar entre ellos; debiendo copiarla todos á la vez. Al efecto se les conceden cuatro dias de tiempo á razon de tres horas diarias.

Al terminar su trabajo ó espirar el plazo cada opositor escribirá su nombre en un ángulo del papel que doblará y sellará, remitiéndolo así al jurado.

Ejercicio 2.º—Copia de una figura del natural, al oleo y colorido ejecutada á luz diurna, sobre un lienzo de noventa por sesenta centímetros de dimension.

Para practicar este ejercicio se colocarán en una urna tantos números como sean los opositores, y cada uno de ellos sacará un número y por su orden de menor á mayor escogerán el puesto, que no podrán variar ya escogido, ni cambiar entre ellos; debiendo copiarla todos á la vez. Al efecto se les conceden ocho dias de tiempo á razon de cuatro horas diarias, dándose cada media hora, diez minutos de descanso al natural.

Al terminar su trabajo, ó espirar el plazo, cada opositor escribirá su nombre en un ángulo que doblará ó cubrirá y sellará, remitiéndolo así al jurado.

Ejercicio 3.º—Un estudio de ropaje y pliegues, sobre una estatua ó maniquí, á eleccion colocacion y gusto de los opositores.

Se practicará este ejercicio á luz artificial ó diurna como el jurado acuerde, dibujándolo sobre un pliego de papel de igual clase y tamaño y color al prefijado para el primer ejercicio. Al efecto se les conceden cuatro horas de tiempo para su ejecucion.

Al terminar su trabajo ó espirar el plazo cada opositor escribirá su nombre en un ángulo que doblará y sellará remitiéndolo así al jurado.

Ejercicio 4.º—Los opositores se someterán individualmente á responder á algunas preguntas que el jurado les dirija, las cuales versarán sobre los ejercicios practicados, concernientes á Dibujo, proporciones del cuerpo humano, Anatomia, Pictorica, claro-oscuro, Colorido y Perspectiva.

Terminado el exámen de todos los ejercicios practicados por los opositores y emitido el dictámen del Jurado, su señor presidente romperá los sellos para poder el Jurado notificar á la Excelentísima Diputacion el nombre del opositor á quien juzgue deba conferir el titulo de profesor de la expresada clase; como igualmente y por su orden en mérito correlativo los nombres de los demás opositores.

El sueldo del profesor de la expresada clase es el de 600 escudos anuales.

En la secretaria de la diputacion estarán de manifiesto para los interesados las obligaciones á que deberá sujetarse el profesor.

Palma 23 noviembre de 1869.—El Vice-presidente, José Rosich.—El Secretario interino, Lino Pinillos.

Núm. 789.

ALCALDIA POPULAR DE PALMA.

Deseando esta Alcaldia evitar las fatales consecuencias que puede ocasionar el dejar abandonados en medio del campo los animales muertos en este distrito municipal, y considerando que la agricultura ó industria podria aprovecharse de ellos, sin perjudicar en lo mas mínimo la salud pública: de conformidad con el parecer de la comision permanente de salubridad pública de la junta municipal de sanidad, se anuncia, que los que desearan aprovechar dichos cada-

veres, presenten solicitudes en la secretaria de este ayuntamiento, manifestando en ellas, el uso á que hayan de ser destinados, medios que se propongan emplear para evitar el desprendimiento de gases pútridos, condiciones de la contrata y demas que los solicitantes creyesen conveniente: advirtiendo que se admitirán solicitudes hasta el día 10 de diciembre próximo. Palma 20 de noviembre de 1869.—Rafael Manera.

Núm. 790.

Reformada la alineacion de la calle de la Cordeleria de esta ciudad se hace saber al público que el plano y espediente de reforma queda de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento por espacio de ocho dias contados desde esta fecha, á fin de que las personas que se conceptuen interesadas puedan inspeccionarlos y formular sobre ellas las reclamaciones que crean convenientes. Palma 22 noviembre de 1869.—Rafael Manera.

Núm. 791.

D. Juan Lopez Cuesta Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se cita llama y emplaza á Francisco Pizá y Bosch natural de la villa de Campos á fin de que comparezca inmediatamente en este juzgado á nombrar procurador y abogado que le defiendan en la causa que se sigue sobre robo cometido en casa de D. Bartolomé Mesquida vecino de dicha villa, pues que con fecha de hoy ha recaído auto confiriendo traslado al espresado Pizá por el término de nueve; en la inteligencia que de no presentarse, seguirá el procedimiento su curso parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor á diez y ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve. Juan L. Cuesta.—José Mariano Amer.

GOBIERNO MILITAR

DE LA ISLA DE MALLORCA.

Las personas que á continuacion se espresan, se servirán presentarse en la secretaria de este Gobierno Militar con objeto de recoger documentos que les interesa.

Sebastian Ramis y Mas, vecino de Marratxi.

Tomás Canals, vecino de esta capital.

Paula Quetglas, vecina id. id.

Don Bartolomé Pieras, id. id.

Don Magin Bestard, id. id.

Doña Maria Riñeta y Girau, id. id.

Doña Isabel Ripoll, id. id.

Pedro Cervera Riera, soldado de Infanteria licenciado.

El brigadier gobernador interino, Villavicencio.

Núm. 793.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA

DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.

D. Pedro Aubareda y Bouyon, capitán de navío de primera clase de la armada y comandante de Marina de la provincia de Mallorca, etc.

No habiendo aceptado el cargo de liquidadores del disuelto gremio de mar, para que fueron nombrados con la reunion del día 4.º del actual don Miguel Mulet y don Bernardo Canet se convoca nuevamente á otra reunion para el domingo 5 de diciembre próximo á las 10 de su mañana en el local de costumbre, edificio de San Pedro, sobre la iglesia del mismo nombre, en la inteligencia que se procederá á la votacion de eleccion de liquidadores, sea cual fuese el número de socios que al efecto concurrán á dicho local.

Recomiendo se presenten los votantes provistos de sus correspondientes cédulas de matriculas ó nombramiento, para identidad de las personas, ante la mesa de la presidencia. Palma 20 noviembre de 1869. — Pedro de Aubareda.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

El Sr. Conde Cerruti, ministro plenipotenciario de Italia, fué recibido ayer por el Regente del Reino, á quien dió gracias en nombre de S. M. el Rey Victor Manuel y de SS. AA. RR. el Príncipe Humberto y la Princesa Margarita por la felicitacion que S. A. les habia dirigido con ocasion del feliz alumbramiento de la Princesa.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 30 de octubre de 1869, en los autos que en el juzgado de primera instancia de Carballo y en la sala segunda de la audiencia de la Coruña ha seguido Pedro Brandon con su padre Antonio Brandon y con José Martinez sobre nulidad de una venta; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado Antonio Bran-

don contra la sentencia que en 31 de diciembre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que Antonio Brandon y su mujer Carmen Periscal, por escritura pública de 12 de marzo de 1862, con el ánimo de que su hijo Pedro pudiera casarse con mujer del beneplácito de los otorgantes y vivir con ella en compañía, mesa y manteles de los mismos en la casa y lugar de Cotonil, compuesta de casa principal, casetas, corral, ayra, entradas y salidas, tierras labrantías, prados, montes y chouzas, de cuyo útil y derecho de cultura eran dueños; y atendiendo al amor y cariño que profesaban al citado su hijo Pedro, otorgaron que desde aquel día para siempre jamás, aunque entendiéndose para despues de sus respectivos fallecimientos, atento á que mientras viviesen se reservaban ser dueños de su totalidad plenamente le mejoraban y preferían en su totalidad de usar, labrar y cultivar el todo de la casa y lugar sin que pudiera ser partido ni dividido en propiedad por sus demás hijos y herederos; pues tan sólo lo sería entre todos el verdadero útil, deducidas pensiones que por justa tasa resultase en renta, sisa y en saco, concurrendo cada heredero á recibir su porcion por los meses de costumbre á la casa del propio lugar y les entregaria el Pedro ó sus sucesores; y si alguno de los hijos ó sus representantes intentase la division en propiedad y se llevara á cabo, en este solo caso les privaban del tercio y quinto de todos sus bienes para que acreciera en favor del Pedro; pero de cualquier modo esta mejora no excederia del valor de 3.000 rs. aunque el tercero y quinto excediese de este valor, tomando el Pedro bienes á su escoger para el pago: que graduaban y tasaban el valor de la gracia del derecho de cultura que llevaban hecha en 800 rs. por una vez, y la hacian al Pedro con la condicion ejecutiva de que cuando se casara lo haria con persona de su agrado y con su permiso, y con la misma viviria en su compañía, mesa y manteles, ayudando á trabajar los bienes de dicho lugar para el alimento y alivio de todos, bajo la direccion y mandato de los padres como cabezas y dueños de la casa y su direccion hasta su fallecimiento, sin cometer desobediencia ni ingratitud tales que dieran motivo á revocar aquella escritura, cuyo derecho en este último caso se reservaban mancomunados marido y mujer ó el que de los dos sobreviviese, á vista de datos justificados con audiencia; y por el contrario, si cumplia cual debia le seria cierta y segura, y que le imponian la obligacion de mantener á sus hermanos solteros; todo lo cual aceptó el Pedro Brandon, y todos se obligaron á su cumplimiento; habiéndose tomado razon de dicha escritura en la contaduría de hipotecas con fecha 5 de abril del mismo año 1862, expresándose por nota que en el día de su otorgamiento se habia dado al Pedro copia de ella:

Resultando que el Pedro Brandon, previas las diligencias debidas y el consentimiento de sus padres, se casó con Francisca Esmoris en 4 de octubre del mismo año de 1862:

Resultando que por escritura pública de 30 de Enero de 1867 los consortes Antonio Brandon y Carmen Periscal, padres del Pedro, haciendo mérito de que eran dueños útiles del lugar acasariado de Cotonil, compuesto de los bienes que expresaban, y sobre los que gravitaban las pensiones que tambien referian, perteneciéndoles asimismo los muebles de que hacian relacion y valuaban en 4.000 rs.; que deseaban verse libres de las deudas que tenían, procedentes en su mayor parte de las rentas y cargas del lugar de Cotonil, y de que estaban convencidos de que con dificultad podrian continuar al frente de su cultura, ya por la escasez de medios necesarios para ello, y ya por sus achaques; vendieron á José Martinez, que compraba para si y para su mujer Antonia Brandon, los muebles indicados por 4.000 rs. y el derecho útil que tenían adquirido de Benita Pena, ó sea el lugar de Cotonil de 2.000 rs., en junto 6.000, de los cuales habian recibido 374, recibian en el acto 3.000, y con los 2.626 restantes se quedaba el comprador para pagar las deudas que tenían:

Resultando que en 14 de mayo de 1867 Pedro Brandon dedujo demanda pidiendo que se declarase nulo y sin valor legal el contrato de venta del lugar de Cotonil celebrado entre su padre Antonio Brandon y José Martinez, y se mandara cancelar la inscripcion ó anotacion que de ella se hubiera hecho en el registro de la propiedad, alegando para ello que la mejora que contenia la escritura de 12 de marzo de 1862 era irrevocable por haber sido hecha por causa de matrimonio, á no ser que mediase una de las causas de ingratitud expresadas en la ley y declarada así por sentencia, lo que no habia sucedido: que él habia contraido matrimonio á gusto de sus padres, viviendo despues con ellos y cuidando el lugar de Cotonil: que la venta que comprendia la escritura de 30 de enero de 1867 era nula, porque el vendedor no tenia derecho para manejar cuando lo hizo, y se dirigia únicamente á dejar sin efecto la mejora, como lo evidenciaba tambien el corto precio que medió en la venta; y que el vendedor y comprador obraron de mala fé, el primero por haber sido el que hizo la donacion y mejora, y el segundo porque debió tener noticia de ella por constar registrada en la contaduría de Hipotecas:

Resultando que con dicha demanda presentó el actor su partida de casamiento y designó los archivos donde se hallaban las mencionadas escrituras:

Resultando que Antonio Brandon, en contestacion á la demanda, se declarase que cualquiera que fuese el derecho que el actor pudiera ejercer por consecuencia de la escritura de 12 de marzo de 1862, carecia de personalidad para ejecutarlo durante la vida del demandado y de su mujer; y en todo caso que se le absolviese de la demanda, lo mismo que á José Martinez, con las costas; exponiendo al efecto que no era cierto que hubiese mejorado á su hijo Pedro, ni por via de casamiento, sino que él y su mujer lo hicieron para despues de su muerte en el útil y derecho

de cultura del lugar de Cotonil, imponiéndole la obligacion de que se casara con mujer del agrado de los otorgantes, y que en matrimonio viviera con ellos ayudándole á trabajar leal y sumisamente: que en dicha escritura, lejos de desprenderse del dominio que tenia en el citado lugar, declaró expresamente, lo mismo que su mujer, que hasta despues del fallecimiento de ambos no podria ejercitar su hijo derecho alguno, pues le quedaba reservado todo el que tenían en dicho lugar: que la citada mejora no era irrevocable puesto que no se habia entregado la cosa, sino que se aplazó su entrega para despues de su muerte que la venta hecha á José Martinez era válida porque la efectuó en virtud del dominio que tenia en la cosa y que se reservó durante la vida en la escritura de 1862; y por último, que fundándose el actor en la citada escritura, y resultando que el derecho que se le trasmitia por ella no podia reclamarse ni ser efectivo hasta despues de la muerte de sus padres, no podia anticipar su reclamacion sin infringir la ley del contrato:

Resultando que acusada la rebeldia á José Martinez, y practicadas las pruebas que las partes articularon, dictó sentencia el juez de primera instancia en 6 de julio de 1868, la cual, con imposicion de costas de la segunda instancia, confirmó la sala segunda de la audiencia en 31 de diciembre del mismo año, declarando nulo y de ningun valor ni efecto legal el contrato de venta celebrado entre Antonio Brandon y José Martinez, y mandando en su consecuencia que se cancelase cualquier inscripcion ó anotacion que del documento de dicha venta se hubiese hecho en el registro de la Propiedad, á cuyo efecto se librara el conducente mandamiento:

Resultando que contra este fallo interpuso el Antonio Brandon recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La ley 17 de Toro, ó sea la 1.ª, tit. 6.º, libro 10 de la novísima recopilacion, porque se daba á la mejora el caracter de irrevocable, á pesar de que no se habia entregado la cosa en que consistia, ni la escritura, ni se hizo por contrato oneroso con un tercero:

2.º La ley del contrato, porque aun admitido que constituyese mejora irrevocable la escritura de 1862 no consistiendo aquella mas que en la cesion del derecho del cultivo del lugar de Cotonil para despues del fallecimiento de Antonio Brandon y su mujer, que se reservaron su uso durante sus dias, no correspondia hacerlo al mejorado antes del tiempo en que se estipuló, ni á bienes no incluidos en aquel contrato:

3.º La ley 1.ª, tit. 23, Partida 3.ª, y la doctrina legal congruente con ella, sancionada en sentencia de este Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 1857 y otras, de que ces de esencia del dominio disponer libremente de las cosas que nos pertenecen en tanto esta facultad no se halle restringida por la ley, pacto ó costumbre; por cuanto perteneciendo á él y á su mujer los bienes de Cotonil y los demás de que dispusieron por la escritura de 30 de enero de 1867, sin haber cedido de todos

con anterioridad y solo eventualmente... mas que el derecho al cultivo del lugar, la declaracion de nulidad del contrato de 1867 es un embargo claro y manifiesto puesto á libre disposicion de la propiedad:

4.º La doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los tribunales y estimada por este supremo en sentencia de 22 de enero de 1864, de que para poder utilizar el recurso de nulidad de un contrato consignado en un documento revestido de las solemnidades legales es necesario justificar que contiene el vicio de falta de capacidad y potestad en los otorgantes, toda vez que esta prueba no la habia intentado el actor sino con la compulsu de la escritura de 1862, que de ninguna manera establece tal incapacidad y falta de potestad por el tiempo de la vida de Antonio Brandon y su mujer;

Y 5.º El art. 221 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque dándose por acreditada y existente la escritura de 1862, que segun el art. 18 de la misma ley debió acompañarse por copia á la demanda, se habia admitido fuera de tiempo y lugar:

Vistos, siendo ponente el ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que la ley 1.ª, tit. 6.º, lib. 10 de la novísima recopilacion (17 de Toro) faculta al padre para revocar hasta la hora de su muerte la mejora del tercio de sus bienes que hubiese hecho en favor de alguno de sus hijos, excepto cuando, hecha la mejora por contrato entre vivos, hubiere entregado al hijo mejorado la posesion de las cosas en que consista, ó la escritura en que se halle consignada, ó cuando el contrato se hubiere hecho por causa onerosa con otro tercero, como por via de casamiento ú otra semejante, en cuyos casos la mejora es irrevocable si el padre no se hubiere reservado en el mismo contrato la facultad de revocarla, ó no concurriese alguna de las causas que autorizan la revocacion de las donaciones perfectas:

Considerando que la mejora otorgada por Antonio Brandon á favor de su hijo Pedro en escritura de 12 de marzo de 1862 se halla evidentemente comprendida entre las que no pueden ser revocadas con arreglo á dicha ley, puesto que fué hecha por diferentes causas onerosas, tales como el casamiento del Pedro, realizado con Francisca Esmoris á gusto y beneplácito de sus padres, la de vivir en compañía de estos ayudando á trabajar los bienes del lugar de Cotonil para el sustento de toda la familia, y la de mantener á sus hermanos solteros; condiciones todas contra cuyo cumplimiento nada se ha alegado por parte de Antonio Brandon:

Considerando que no teniendo este facultad para revocar la indicada mejora, tampoco la tenia para dejarla sin efecto y hacerla irrealizable, enajenando á una persona extraña y de una manera absoluta el derecho de usar, labrar y cultivar el todo de la casa y lugar de Cotonil, que estaba obligado á reservar para despues de su fallecimiento en favor de su hijo Pedro, quien por consecuencia ha podido legítimamente reclamar la declaracion de nulidad de esta enajenacion, no para privar á su padre mientras viva del indicado derecho, sino para preservar el suyo de adquirirle al fallecimiento del mismo, y para impedir que se haga ilusoria é imposible la mejora irrevocable que tan solemnemente le fué prometida:

Considerando, en su virtud, que la sala sentenciadora, al deferir á dicha reclamacion no ha incurrido en ninguna de las infracciones alegadas en los cuatro primeros números del recurso, y que la relativa á los artículos 18 y 225 de la ley de enjuiciamiento civil, explicados en él con manifiesta inexactitud, sobre no ser motivo suficiente de casacion, carece tambien de fundamento legal, puesto que Pedro Brandon cumplió lo prevenido en el primero de dichos artículos designando en su demanda los archivos en que se encuentran originales los documentos en que la apoyaba;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Antonio Brandon, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor D. Laureano de Arrieta, ministro del tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal. Madrid 30 de octubre de 1869.—Dionisio Antonio de Puga. (Gaceta del 17 de noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 5.º Quintas.

El señor ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al gobernador de Zamora lo siguiente:

«Enterado S. A. el Regente del Reino del expediente promovido por Felipe Barrios Casado, quinto por el cupo de Morales del Vino en el reemplazo de 1866, en queja del fallo de ese suprimido consejo provincial, por el que se le niega hacer una nueva sustitucion:

Vistos los articulos 139 y 148 de la ley de 30 de enero de 1856 y demás disposiciones que rigen en esta materia:

Considerando que en la referida quinta de 1866 tocó á Barrios la suerte de soldado; pero realizó su sustitucion por cambio de número con Pablo Pedro Villar, sorteado en el mismo año en Peñuel:

Considerando que como este pueblo no contase para cubrir el reemplazo ordinario de 1868 con mozos útiles de la primera y segunda serie, hubo necesidad de completarle con la de la tercera; y en su consecuencia alcanzó la responsabilidad al

Pablo, lo cual dió motivo á que Barrios, por librarse de servir los años que faltaban á su sustituto, pidiera que se le admitiese otro, conforme al párrafo cuarto del artículo 139, ó sea con mozos de 23 á 30 años, siéndole negado por ese suprimido consejo provincial en su acuerdo de 17 de junio del año último:

Considerando que no hay precepto alguno expreso en la ley en que se determine que una vez hecha la sustitucion por cambio de número no pueda ejecutarse otra sino con la entrega de la cantidad en metálico que se halle establecida para redimir el servicio militar:

Considerando que el suprimido consejo provincial de Zamora ha deducido esta prohibicion del espíritu del art. 148, en que por la desercion de un sustituto dentro del año de responsabilidad se faculta al sustituido para que pueda redimir en dinero la obligacion del servicio, cuyo caso no tiene analogia con el que es objeto del presente recurso; porque si para el de desercion como especial se halla asi dispuesto, por causas y circunstancias extrañas la regla general establecida en el citado art. 139 es que puede hacerse la sustitucion indistintamente, ya por cambio de número, ya con la entrega de la suma fijada por la ley, ya con soldados del ejército que no pasen de 32 años, y ya con mozos de 23 á 30, siendo solteros ó viudos sin hijos, siempre que reunan todos los demás requisitos:

Considerando que la ley no impone condiciones al quinto para la opcion de cualquiera de los referidos medios de librarse del servicio, ni se contrae á su primera responsabilidad, ni establece diferencia para cubrir las sucesivas; porque atiende tan sólo á que se llene cumplidamente el servicio, y se propone hacerlo de la manera menos vejatoria á los interesados:

Considerando, por último, que no habiendo prohibicion explicita en la ley de hacer nuevas y repetidas sustituciones, y no existiendo inconveniente alguno en que se realicen, el quinto esta libremente facultado para ejecutarlas por cualquiera de los medios prescritos en el art. 139 de la ley vigente de reemplazos;

S. A., de conformidad con lo propuesto por la seccion de Gobernacion y Fomento del consejo de Estado, se ha servido revocar el acuerdo de ese suprimido consejo provincial de 17 de junio de 1868, y en su consecuencia que se admita á Felipe Barrios la sustitucion que ha propuesto. Al propio tiempo es la voluntad de S. A. que esta resolucion se publique en la Gaceta para que sirva de regla general en casos análogos.»

De órdon de S. A., comunicada por el expresado señor ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1869.—El subsecretario, Manuel Leon Moncasi.—Sr. Gobernador de la provincia de....

ALMIRANTAZGO.

Acordado por el Almirantazgo el emplear para las distintas atenciones de la Armada los géneros mas superiores que produzca la industria nacional, y en su deseo de proteger á esta por cuantos medios estén á su alcance, ha dispuesto adquirir las mantas de lana que se necesiten durante dos años en los tres departamentos de la Península por medio de un concurso de fabricantes españoles de la forma siguiente:

Se abre un concurso de fabricantes españoles para abastecer á los tres arsenales de la Península de las mantas de lana que durante el período de dos años pueden necesitarse en los mismos.

El Almirantazgo, con presencia de las proposiciones y situacion respectiva de las fábricas, acordará si el suministro ha de verificarse en cada uno de los Departamentos por uno ó varios fabricantes.

Estos al hacer sus proposiciones remitirán con ellas al Almirantazgo una manta de lana de cada una de las clases que se indiquen que sirvan como muestra y reunan las condiciones que se espresarán.

Los fabricantes manifestarán en las proposiciones el precio de cada manta al pie de fabrica y en cada una de las capitales de los Departamentos.

Las mantas deberán ser de lana pura y de fábricas españolas, dividiéndose en dos clases: las de primera clase que servirán para la tropa y marineria de los buques y arsenales, tendrán un metro 254 milímetros de ancho, tres metros 961 milímetros y dos kilogramos 185 gramos de peso cuando ménos. Su color será blanco con dos franjas encarnadas de 70 milímetros de ancho, y un anela con corona de igual color y 150 milímetros de altura, tejida en el centro de la manta. Las de segunda clase para uso de los hospitales y enfermería de los buques y arsenales tendrán un metro 254 milímetros de ancho, un metro 950 milímetros de largo y dos kilogramos 185 gramos de peso cuando ménos. Su color será tambien blanco con franja nacional de 116 milímetros de altura, tejida en una de las cabezas, y la misma marca en el centro.

Las mantas se sujetarán para su recibo á los reconocimientos que prescriban los reglamentos de los arsenales.

Los fabricantes que sean elegidos de los que se presenten á concurso remitirán al Almirantazgo tres ejemplares de mantas iguales á las expresadas para que sirva de tipo en cada uno de los Departamentos.

Las entregas de aquellas se verificarán en los arsenales de los Departamentos, precediendo para ello el pedido al fabricante por el ordenador del mismo con un mes de anticipacion al dia en que deban entregarse, siempre que las comprendidas en el pedido no excedan de 200, de dos meses llegando á 500, y de tres meses pasando de este número.

Las mantas que se presenten para entregar y no reunan las condiciones expresadas serán devueltas á los fabricantes para su inmediato reemplazo por otras que las reunan.

Las proposiciones para el concurso se admitirán en la secretaria del Almirantazgo hasta el 15 de diciembre próximo.

Una vez elegido el fabricante ó fabricantes, segun lo estime el Almirantazgo con presencia de los precios y condiciones de las mantas, aquel ó aquellos se obligarán personalmente y con sus fábricas al cumplimiento de las prescripciones anteriores por medio de escritura pública.

El Almirantazgo, elegido que sea el fabricante ó fabricantes que hayan de hacer el servicio, concederá un plazo prudencial, que no bajará de 30 dias, para empezar la entrega de las mantas.

Los pagos de los mantas que se entreguen á la Marina se verificarán en los primeros dias de cada mes por el importe de las recibidas en el anterior, y se verificarán en la Tesoreria central, en las de las capitales de provincia de la comprension del Departamento, ó en la de provincia marítima en que exista ordenacion de Pagos de Marina, y designe el fabricante

ó fabricantes que hubiesen sido elegidos para el suministro.

Las proposiciones estarán firmadas por los fabricantes, expresando el lugar en que se halle establecida su respectiva fábrica.

Madrid 16 de noviembre de 1869.— El secretario, Rafael Rodríguez de Arias.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

HIDROGRAFIA.

MAR MEDITERRANEO.

Faro en Cabo Rosa (Argelia.)

El 1.º de setiembre de 1869 ha debido encenderse un nuevo faro sobre dicho cabo, provincia de Constantina.

Luz fija blanca. Alcance 12 millas.

Latitud, 36° 57' 20" N. Longitud, 14° 26' 18" E.

Elevacion sobre el nivel del mar, 127 metros.

Torre de mamposteria en el centro de un edificio rectangular.

OCEANO PACÍFICO.

Faro en la restinga Farewell (Nueva Zelanda.)

Se está construyendo un faro en dicho punto, entrada Oeste del estrecho de Cook, que será de luz blanca con destellos de minuto en minuto, y un sector de luz roja en direccion de la punta de la restinga. Estará elevado 36'6 metros sobre el nivel del mar, y tendrá de alcance 17 millas.

Latitud, 40° 33' 20" S. Longitud, 179° 13' 50" E.

Aparato dióptrico de segundo orden. Torre de madera en esqueleto, de 35'9 metros de altura.

Faro en Cabo Campbell (Estrecho de Cook.)

Sobre el morro que forma la extremidad Norte de la tierra alta del cabo Campbell se está construyendo un faro, cuya luz será blanca con destellos cada un minuto. Elevada sobre el nivel del mar 47'1 metros, y con alcance de 19 millas.

Latitud, 41° 43' 30" S. Longitud, 179° 29' 9" O.

Aparato dióptrico de segundo orden. Torre de madera en esqueleto, de 22'2 metros de altura.

Faro en punta Nugget (Isla del Medio)

Sobre el morro saliente de la extremidad de dicha punta se está construyendo un faro, cuya luz será fija blanca. Elevada 76'8 metros sobre el nivel del mar, y con alcance de 23 millas.

Latitud, 46° 27' S. Longitud, 176° 3' E.

Aparato dióptrico de primer orden. Torre de piedra blanca, de 9'4 metros de altura.

Faro sobre el Cabo Manakau (Isla Norte)

Se trata de encender una luz fija blanca sobre una de las valizas del cabo Sur del puerto de Manakau, que aunque de poca intensidad podrá verse á 30 millas por su elevacion de 152 metros sobre el nivel del mar.

Esta luz solo servirá para los buques costeros, y de ningun modo debe tomarse

como guía para entrar de noche en Manakau, ni aun para atracar la costa.

Nota. Todas estas luces se proyecta queden encendidas para el principio del año de 1870.

Madrid 10 de setiembre de 1869.— Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Seccion, Francisco Chacon.

(Gaceta del 16 de noviembre.)

ANUNCIOS.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

De premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 25 de diciembre de 1869.

Constará de 20.000 billetes al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos; distribuyéndose 3 millones de escudos; en 3.200 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Escudos.
1 de	600 000
1 de	200.000
1 de	100 000
2 de	50.000
10 de	20 000
20 de	10.000
953 de	1 000

1999 reintegros de 200 escudos para los 1999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.

99 aproximaciones de 1000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600000 escudos.

99 idem de 1000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200000 escudos.

9 idem de 1000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100000 escudos.

2 idem de 10000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.

2 idem de 6000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.

2 idem de 4100 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose, con respecto á las aproximaciones, señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente:

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25 el segundo al 3400 y el tercero al 13075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los

9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100 del 3301 al 3400 y del 13071 al 13080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600000 escudos: de manera que si este cabe en suerte al número 833 ó al 834 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4 etc., ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por real orden de 19 de febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el hospital y colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director General.

IMPRESA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

Papeles dorados, jaspeados; charolados; tafete; chagrin; gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de Paris y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confeccion de cajitas de lujo y otros juguetes.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Papeles para flores; lisos; matizados y para vestir; semillas de todos colores; hojas verdes y negras de papel; percalina, crespon y terciopelo.

Falsillas en 4.º y foleo; letras de cambio; recibos marítimos; cuadrillos ó reglas de madera ordinarios y con canto de laton, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

Escritorios y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas; agua para conservarlas; Raspadores; tijeras de escritorio; cuchillos para cortar papel; cortaplumas; parteras de hule mate lisas y doradas; cupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que

rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para quimicos y licoristas.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de las escuelas; carpetas grandes pequeñas y finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Torio é Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nacar y marfil con altos relieves representando imagenes y alegorias religiosas propios para regalos de boda y bautizos. Los hay sumamente economicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Impresiones de toda clase por difíciles que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

Sobres para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisos, vergés, ondulés, porcelana y en papel ingles, desde 2 rs. ciento á 46 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

Goma negra en pastillas para borrar lapiz: idem dobles para tinta y lapiz: idem en forma de lapiceros. Cartones y cartulinas, ordinarias y finas charoladas: bristol blanco para dibujo y retratos. id de colores: idem arabescos y negros para targetas y esquelas.

Lapiceros ordinarios y finos negros y de colores; movibles y para carteras. Librilos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, ingles, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del Boletín oficial con las cuales acompañan anuncios ó otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el Boletín; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que esperimente estravio todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.